

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando respetuosamente que, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de 12 meses, sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna tendiente a darle el impulso al proceso.

Bucaramanga, 13 de junio de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutiva de mínima cuantía, Rad. 2020-00042 seguida por Omar Emilio Ariza Rangel y Luis Omar Ariza Rangel contra Ramiro Gualteros Quintero y Antonio Anaya Hernández.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminada las presentes diligencias por Desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el Artículo 317 numeral 2º del C. Gral. Del Proceso.

La norma en referencia, consagró el desistimiento tácito, como una forma de terminación anormal del proceso, la cual consiste en que si la demanda permanece inactiva en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año, contados, desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se dispondrá la finalización del asunto (o del trámite o diligenciamiento) por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, para el presente caso tenemos que, se admitió la demanda, el 13 de febrero de 2020, ordenándose la notificación de los demandados Ramiro Gualteros Quintero y Antonio Anaya Hernández; si bien el 16 de marzo de la misma anualidad, se suspendieron los términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020; de conformidad con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la emergencia sanitaria, debido a la Pandemia del Covid-19; también lo es que, los mismos se reanudaron a partir del 1º de Julio del mismo año; por tanto, se tiene que, han transcurrido más de 12 meses que no se ha cumplido dicha carga procesal; y como es sabido, es deber del demandante imprimirle al proceso la agilidad que corresponde para poder continuar con las subsiguientes etapas procesales, so pena que, conforme a las nuevas directrices legales, haga que el caso sea terminado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el Numeral 2º del Art. 317 del C. Gral. Del Proceso, debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la inactividad de la parte. En razón a lo anterior el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

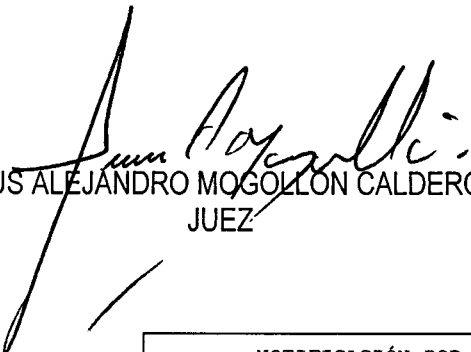
PRIMERO: Declarar que en el presente asunto ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, seguida por Omar Emilio Ariza Rangel y Luis Omar Ariza Rangel, quienes actúan en causa propia contra Ramiro Gualteros Quintero y Antonio Anaya Hernández, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librese la comunicación correspondiente.

TERCERO: No Condenar en costas a la parte actora, por expresa prohibición legal.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del proceso, efectuar las correspondientes anotaciones de rigor y proceder al archivo del expediente.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADOS No. 048 hoy,

14 DE JUNIO DE 2022


OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO